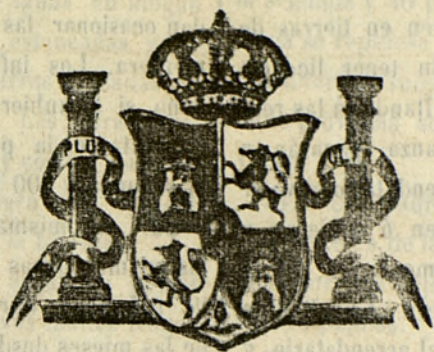


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 93.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Caza y pesca.—Circular.

Al secundar la idea universalmente reconocida de perseguir y castigar con mano fuerte los grandes abusos que se vienen cometiendo en el ejercicio de la caza y pesca, ya cazando y pescando en tiempo de veda, ya haciéndolo por medios prohibidos, como son los reclamos, lazos, redes reprobadas y otras artimañas, que sobre emplearlas á mansalva se hace á tiro cierto y con alevosía, surgiendo de aquí la destruccion necesaria de ramos importantes de riqueza pública, á la vez que un ultraje grave á la moral y á las leyes, con mengua del principio de autoridad y del prestigio de los que la ejercen en los distritos, he dispuesto la publicacion del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y para su rigurosa observancia las prescripciones siguientes:

Artículo 1.º El ejercicio de la caza de toda clase de animales, á excepcion de los dañinos y las aves de paso, está por la ley prohibida desde 1.º de Abril á 1.º de Setiembre. Igual prohibicion

existe para la pesca desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

Art. 2.º Los Sres. Alcaldes, la Guardia civil y todos los agentes de la autoridad, son los encargados responsables del cumplimiento en sus respectivos distritos.

Art. 3.º Dicha autoridad aplicará con el mayor rigor de la ley, las penas á los infractores: los reincidentes serán sometidos á los Tribunales segun los casos: los padres y los que hagan sus veces responderán por sus hijos menores, y los amos por sus criados y pastores.

Art. 4.º Se prohibe en absoluto cazar con reclamos, hurones, lazos y otras artimañas, y pescar con redes ó instrumentos que no reunan las condiciones de reglamento: los contraventores serán castigados sin consideracion de ningun género, y perderán además los objetos que les sirven de medio para la infraccion; lo mismo sucederá con los que se dirijan á malear ó envenenar las aguas, quienes responderán además de los daños y perjuicios.

Art. 5.º La caza y pesca serán ocupadas donde quiera que se hallen, y el que la presente á la venta, responsable de la infraccion, sin perjuicio de averiguar la procedencia; y una vez asegurada, dirigir contra el Alcalde de la localidad los cargos correspondientes por su negligencia, descuido ú otras causas, dando tambien conocimiento al Comandante de la Guardia civil de la provincia para lo que proceda. Lo mismo sucederá con las infracciones de los que cacen con reclamos, lazos etc., pues no hay disculpa posible para los Alcaldes y demás agentes de la localidad, toda vez que el cazador no puede ocultarse á la penetracion del pueblo en que ejercita la cacería.

Art. 6.º El Sr. Alcalde Presidente

del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital cooperará con todo el lleno de su autoridad para que los Agentes del Municipio, ocupen la caza y pesca que se presente á la venta durante el periodo de veda ó que de cualquiera otra manera se conduzca dentro del albalatorio de la poblacion. Las piezas que detengan serán presentadas inmediatamente á su autoridad, quien procederá á las averiguaciones oportunas y al castigo que proceda con arreglo á la ley, destinándolas á los usos que juzgue mas convenientes.

Art. 7.º Iguales advertencias hará á los encargados de la administracion y recaudacion de consumos para que no solo dejen de dar entrada al registro dichos artículos en el periodo aludido, sino que las hagan conducir con el portador á presencia de su autoridad en los términos y para los fines que ya quedan expresados.

Art. 8.º Esta circular estará al público en los sitios de costumbre por espacio de diez días á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y certificando en ello el Secretario del Ayuntamiento, cuidarán los Alcaldes de remitir al Gobierno el documento que lo justifique.

Así el público como las autoridades administrativas y sus agentes comprenderán el importante objeto de esta circular, dirigida al fomento y desarrollo de un ramo de riqueza pública de la mayor consideracion, y no dudo que todas las personas sensatas cooperarán al logro de los beneficiosos resultados que han de conseguirse con la realizacion de la veda y sus saludables consecuencias, proporcionando así á la industria y al cazador de oficio medio seguro de lícita recompensa y su objeto á los que la ejerciten por distraccion ó recreo. De otro modo todo desaparecerá ante la ambicion y codi-

cia de los logreros, con mengua y desdoro de la causa pública, que es lo que me propongo evitar con resolucion y firmeza y con una rigurosa aplicacion de la ley.

Burgos 30 de Marzo de 1878.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

Sr. Alcalde de....

Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una Comision que, examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio de Fomento general del Reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades, y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la Comision, y oído el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el ca-

zador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra, y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título XXVIII de la 3.ª Partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán, además de los daños que causaren incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Álava, Ávila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del Reino, incluso las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresará en el tit. IV.

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo por hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los

demás para que cacen, pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el tit. IV.

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendados, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la Justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos 10 rs.: el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia, y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el tit. IV.

18. No se permite, por regla general, cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que puedan cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la Justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tit. IV.

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la Justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las 1000 varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán, además del daño y las costas, 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padrón con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio

de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 reales por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la Justicia el animal ó animales muertos, y la Justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las Justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la Justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud

del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeúntes que la bebiere.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de común acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes cuyas riberas pertenecen á propios podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobación del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos aunque tengan comunidad de pastos. Las Justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegación y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegación y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, según la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

De la ejecución de este reglamento.

48. El modo de proceder de las Justicias en materia de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada; 2.º de oficio; 3.º por denuncia de guardia jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor; y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecución de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 días en los casos de aguas maleficadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 días. Pasados estos plazos, las Justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando

en él no se exprese otra cosa, será además del daño y costas si las hubiere 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la Justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Aranjuez 5 de Mayo de 1854.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 30 de Marzo de 1878.

Abierta á las nueve y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Perez San Millan y asistencia de los Sres. Beltran, Bustillo, Gallo y Aparicio, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Valle de Mena.—La Comision quedó enterada de los oficios en que la de Madrid participaba haber ingresado en aquella caja Sinfiriano Torre, núm. 45 y Angel Tapia, núm. 3 del reemplazo de 1877, y acordó que se comunique al Comandante de caja.

Santo Domingo de Silos.—Así bien quedó enterada de otro de la misma autoridad participando que ha ingresado en aquella caja Anastasio Carazo, núm. 5, y acordó que se comunique al Comandante de caja y que se dé de baja á Mariano Gil, núm. 5 del reemplazo de 1877, llamado á cubrir cupo en este.

La Molina de Ubierna.—Juan Saiz, núm. 1, la Comision, de conformidad con el dictámen emitido por el tribunal médico de discordia, le declara útil condicional.

Saturnino Gonzalez, núm. 2, alegó tener un hermano en el ejército: la Comision le declara pendiente de justificar la existencia de dicho hermano para el dia 18 de Mayo próximo.

Nicolás Perez, núm. 7, alegó tener un hermano en el ejército: la Comision le declara soldado por no existir la excepcion alegada.

Las Hormazas.—Eusebio Pedrosa, núm. 2, alegó ser hijo de padre impedido y pobre: la Comision le declara soldado por resultar el padre apto para el trabajo.

Avellanosa del Páramo.—Gavino Garcia, núm. 2, alegó tener un hermano en la reserva: la Comision le declara soldado por no existir excepcion.

La Nuez de Abajo.—No habiendo comparecido Francisco del Rio, número 1, la Comision acuerda que lo verifique el 10 de Abril próximo.

Vilviestre de Muñó.—Teodoro Anton, núm. 1, alegó ser hijo de padre pobre é impedido: la Comision le declara soldado por resultar el padre apto para el trabajo.

Los Tremellos.—Galan Gonzalez, núm. 1, alegó ser hijo de padre pobre é impedido: el Ayuntamiento le declaró exento: la Comision confirma dicho fallo por haber justificado los extremos de la excepcion.

Huérmece.—Benito Crespo, número 1, la Comision acuerda que cubra plaza por hallarse sirviendo como voluntario en el ejército, así como Santiago Bárcena, núm. 2.

Mariano Diez, núm. 3, resultando que la mayoría de los concejales son parientes dentro del cuarto grado civil de este mozo, la Comision acuerda dejar sin efecto la declaracion hecha respecto de él y que se practique otra con personas que no sean parientes dentro de dicho grado, debiendo comparecer el comisionado con el mozo y las diligencias instruidas el 10 de Abril próximo.

Quintanilla Pedro Abarca.—Vicente Alonso Gonzalez, núm. 1, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: la Comision acuerda que se amplie el expediente en lo relativo á la tasacion de las fincas que se hayan ocultado, y certificacion de la riqueza que el padre del mozo tenga amillarada en la Nuez de Abajo y Huérmece con expresion de la contribucion que por todos conceptos satisfaga en ambos pueblos para el 10 de Abril próximo.

Mazuelo de Muñó.—Ventura Frias, núm. 3, la Comision le declara exento por haber justificado con el certificado que presenta la excepcion de que quedó pendiente en el dia de ayer de tener un hermano en el ejército y que se le dé de baja.

Susinos.—Policarpo Calzada, número 1, alegó ser hijo de padre pobre é impedido: la Comision le declara soldado por resultar el padre apto para el trabajo.

Sotopalacios.—Buenaventura Gonzalez, núm. 1, alegó ser hijo de viuda pobre: la Comision le declara exento por haber justificado dicha excepcion.

Bernabé Barbero, núm. 4, la Comision acuerda declararle exento y que cubra plaza como religioso profeso.

Genaro Gonzalez, núm. 6, alegó ser

hijo de padre sexagenario y pobre: el Ayuntamiento le declaró exento; y apelando Felix Rodrigo, la Comision le deja pendiente de varias justificaciones para el 10 de Abril próximo.

Quintanaortuño. — Juan Barco, número 2, la Comision le declara exento como comprendido en el art. 76, número 11, caso 1.º de la ley de reemplazos.

Ciriaco Valdivielso, núm. 3, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre; la Comision le declara soldado por no ser su padre pobre en sentido legal, y le concede tres meses para su presentacion por hallarse en Buenos-Aires.

Leon Arraya, núm. 5, alegó ser hijo de padre pobre é impedido: la Comision acuerda que para el 10 de Abril próximo comparezca el padre á ser reconocido y se justifiquen los demás extremos de la excepcion.

Riocerezo. — Alejandro Carhena, núm. 1, la Comision le declara exento como comprendido en el art. 76, número 11, caso 1.º de la ley de reemplazos.

Santos Arnaiz, núm. 2, alegó ser hijo de padre pobre é impedido: reconocido en el dia de hoy, ha resultado impedido: la Comision le declara pendiente para el 10 de Abril próximo de justificar los demás extremos de la excepcion.

Lodoso. — Dalmacio Torre, núm. 1, expuso ser hijo de viuda pobre: la Comision le deja pendiente de justificar dicha excepcion para el dia 10 de Abril próximo.

Vicoriano Iglesia, núm. 2, expuso ser hijo de viuda pobre: la Comision le declara soldado por no considerar á la madre pobre en sentido legal.

Ubierna. — Felix Crespo, núm. 2, alegó ser hijo de viuda pobre: la Comision acuerda que se amplie el expediente con tasacion de las fincas que se hayan ocultado y justificacion de la pobreza de los hermanos casados para el 10 de Abril próximo.

Julian Villanueva, núm. 4, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision considera ejecutorio dicho fallo por no haberse apelado de él.

Quintanilla Morocista. — Faustino Gonzalez, núm. 2, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre: la Comision acuerda que se practique nueva tasacion respecto de todos los bienes del padre para el 10 de Abril próximo.

Julian Arnaiz, núm. 4, alegó ser hijo de padre pobre é impedido: la Comision le declara soldado por haber resultado el padre apto para el trabajo.

Las Rebolledas. — Simon Quintano,

núm. 1, alegó tener un hermano en el ejército; pero confesando el padre que tiene otro mayor de 19 años, la Comision le declara soldado.

San Mamés de Burgos. — Valentin Martinez, núm. 1, la Comision acuerda que cubra plaza por hallarse sirviendo como voluntario en el ejército.

Villariego. — Carlos Lopez, núm. 1, alegó ser hijo de padre sexagenario é impedido: la Comision le declara soldado por tener otro hermano soltero mayor de 17 años.

Nicolás Lopez Barrio, núm. 2, expuso ser hijo de viuda pobre: la Comision le deja pendiente de justificar la pobreza de los hermanos casados, cualidad de hijo único y auxilios para el dia 10 de Abril próximo.

Juan Lopez Caballero, núm. 4, no habiendo comparecido, la Comision acuerda que lo verifique el dia 10 de Abril próximo.

Villagonzalo Pedernales. — Salustiano Anton, número 2, no habiendo comparecido en este dia, la Comision acuerda que lo verifique el 10 de Abril próximo.

Renuncio. — Bernabé Calleja, número 3, la Comision le declara exento como hijo de viuda pobre.

Arcos. — Felix Gonzalez, núm. 1, la Comision acuerda que cubra plaza por hallarse sirviendo como voluntario en el ejército.

Anselmo Perez, núm. 5, alegó tener un hermano en el ejército: la Comision le declara soldado por tener otro hermano soltero mayor de 17 años.

Mariano Martinez, núm. 7, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: la Comision le declara soldado por no justificar los auxilios que presta al padre en forma legal, y que se reclame certificado de existencia á fin de que cubra plaza.

Pedro Delgado, núm. 9, la Comision de conformidad con el dictámen emitido por el tribunal médico de discordia le declara útil condicionalmente.

Pedro Espiga, núm. 10, la Comision acuerda que cubra plaza por hallarse sirviendo como voluntario en el ejército.

No habiendo comparecido en este dia Mariano Herrero, núm. 12, la Comision acuerda que lo verifique el dia 10 de Abril próximo.

Hilario Saiz, núm. 13, la Comision le declara exento como comprendido en el art. 76, núm. 11, caso 1.º de la ley de reemplazos.

Quintana dueñas. — Victoriano Alonso, núm. 1, la Comision acuerda que cubra plaza por hallarse sirviendo como voluntario en el ejército.

Arroyal. — Antonino Perez, núm. 1,

la Comision le declara exento como hijo único de viuda pobre.

Igual acuerdo adopta respecto de Ramon Velasco, núm. 2.

Rioseras. — Ambrosio Ibeas, número 2, la Comision le declara exento por haber justificado la excepcion de tener un hermano en el ejército.

Diego Fernandez, núm. 3, alegó ser hijo de viuda pobre: la Comision le declara pendiente de acreditar concretamente los auxilios que presta á la madre para el dia 10 de Abril próximo.

Pablo Saiz, núm. 5, la Comision de conformidad con el dictámen emitido por el tribunal médico de discordia le declara útil condicionalmente.

Cueva de Juarros. — Severiano Arce, núm. 1, la Comision le declara exento por haber justificado la excepcion de tener un hermano en el ejército.

Igual acuerdo adopta respecto de José Cuesta, núm. 2.

Valentin Pineda, núm. 3, alegó ser hijo de padre impedido y pobre: este confiesa que no le asiste dicha excepcion; y la Comision en su vista le declara soldado.

Quintanapalla. — Domingo Torrientes, núm. 2, alegó tener un hermano en el ejército: la Comision acuerde que ingrese pendiente de justificar la existencia de dicho hermano para el 10 de Abril próximo.

Castil de Peones. — No habiendo comparecido el mozo Francisco Arnaiz, núm. 2, la Comision acuerda que lo verifique el dia 10 de Abril próximo.

Las Celadas. — Valentin Martinez, núm. 1, la Comision le declara pendiente para el 10 de Abril de justificar la excepcion de hijo de viuda pobre.

San Pedro Samuel. — Isidoro Perez, núm. 2, la Comision de conformidad con el dictámen emitido por el tribunal médico de discordia le declara útil.

Villorojo. — Pedro Vivar, núm. 1, la Comision le declara exento como hijo único de padre impedido y pobre.

Isar. — Felipe Lopez, núm. 2, alegó ser hijo de padre impedido y pobre y tener un hermano en el ejército: la Comision le deja pendiente de justificar la pobreza del padre y de un hermano casado para el dia 10 de Abril próximo.

Segundo Andrés Gomez, núm. 4, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre: el Ayuntamiento le declaró soldado, sin que nadie reclamara: la Comision declara ejecutorio dicho fallo.

Las Quintanillas. — Manuel Burgos, núm. 1, la Comision acuerda declararle exento y que cubra plaza como religioso profeso.

Francisco Illera, núm. 4, alegó tener un hermano en el ejército: la Comision le declara pendiente del certificado de existencia de dicho hermano para el dia 10 de Abril próximo.

Palacios de Benaber. — Juan Perez Beato, núm. 1, la Comision le declara

exento como hijo único de viuda pobre.

Guillermo Lopez, núm. 2, alegó tener un hermano en el ejército: la Comision le declara pendiente de justificar la pobreza de la madre y la de 3 hermanos casados para el dia 10 de Abril próximo.

Pablo del Rio Santiago, núm. 4, alegó tener un hermano en el ejército: la Comision le declara pendiente de justificar la pobreza del padre y de certificado de existencia de dicho hermano en el ejército para el 10 de Abril próximo.

Ceferino Sadornil, núm. 5, la Comision acuerda que cubra plaza en la reserva por hallarse sirviendo en la Guardia civil.

Orbaneja Riopico. — No habiendo comparecido el mozo Pedro Ortega, núm. 1, la Comision acuerda que lo verifique el dia 10 de Abril próximo.

Villafria. — Anastasio Sevilla, número 2, alegó ser hijo de viuda pobre: la Comision le declara pendiente de nueva informacion con citacion de los interesados de Agés y Salguero de Juarros para el dia 10 de Abril próximo.

Rubena. — Manuel Castilla, núm. 1, la Comision acuerda que cubra plaza por hallarse sirviendo como voluntario en el ejército.

Cardenadijo. — Basilio Ibañez, número 1, alegó ser hijo de viuda pobre y tener otro hermano en el ejército: la Comision le declara exento por haber justificado todos los extremos de la excepcion alegada.

Sarracin. — Victor Fernandez, número 1, la Comision le declara exento como hijo único de viuda pobre.

Carcedo de Burgos. — No habiendo comparecido en el dia de hoy Bernardino Palacios, núm. 3, la Comision acuerda que lo verifique para el dia 18 de Mayo próximo.

Epifanio Palacios, núm. 4, la Comision le declara exento por haber justificado la excepcion de tener un hermano en el ejército.

Reemplazo de 1877.

Villavieja. — Agapito Benito Minguez, núm. 3: en el año último fue declarado soldado de la reserva como corto de talla; y habiendo resultado en este dia con la legal, la Comision acuerda que ingrese en caja y que se dé de baja á Toribio Perez Vivar, núm. 5.

San Adrian de Juarros. — Igual acuerdo adopta respecto de Cecilio Hernandez Torrijos, núm. 3, dándose de baja á Hipólito Martinez San Martin, número 4.

Habiendo redimido su suerte á metálico los mozos Casto Angulo, del cupo de Valle de Mena, y Julian Puente del de Isar, la Comision acuerda que se expidan en favor de los mismos los correspondientes certificados de libertad.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 10 de la noche.

Burgos 30 de Marzo de 1878. — El Vicepresidente, Simon Perez San Millan — El Secretario, Antonio Azpiroz.